



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO

21 ABR 2017

HORA:
RECIBIO:

"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Villahermosa, Tabasco, a 21 de abril de 2017.

**DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputado de Mayoría en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, por el Distrito Local XVII, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que nuestro sistema jurídico ha implementado ya como parte inherente del mismo, la protección y la defensa de los derechos humanos; que sus extremos deben alcanzar a toda persona humana.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE TABASCO.**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Así lo ha considerado en innumerables interpretaciones el máximo tribunal de nuestro país, y todas las leyes que rigen nuestro marco legal, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que nuestro país ha sido parte, hasta todas las Constituciones de las Entidades Federativas y leyes que de ellas emanen.

Es un hecho público y notorio que dentro de esa protección y defensa de los derechos humanos de manera significativa para las sociedades modernas se consideran los relativos a las personas adultas mayores.

En nuestro Estado han sido reconocidos los mismos, no sólo en la Constitución Local, sino de forma más explícita en las diversas leyes para la protección de las personas adultas mayores en el Estado de Tabasco y la del Sistema Estatal de Asistencia Social.

En efecto, la primera de las señaladas establece que las disposiciones de esa Ley, son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político,



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE TABASCO.**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

laboral y cultural. Así como que es obligación de la familia de la persona adulta mayor, cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que legalmente formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.

Por su parte, la segunda de las leyes referidas, establece que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación o una vida plena y productiva. Y que parte de los beneficiarios de los servicios de asistencia social se encuentran, entre otros, preferentemente los adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.

Todo ello, a razón de que las personas adultas mayores son un segmento de la población de suma importancia, más de diez millones, según el INEGI, donde descansa la sabiduría y la experticia, siendo constructores de nuestro tiempo. Se espera que alrededor de 2020, la población de adultos mayores haya llegado a su máxima tasa de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

crecimiento (4.2 por ciento), con 14 millones de individuos, lo cual representaría a 12.1 por ciento de la población.

Sin embargo, a pesar de lo antes referido, es el cuarto grupo más vulnerable sujeto a todo tipo de discriminación, maltrato y abandono, según la última Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México.

Por lo que hace a nuestra entidad, de los 2 millones 238 mil habitantes, 142 mil son adultos mayores de 60 años, de los cuales el 37 por ciento sufren algún tipo de maltrato; en lo que se traduce que 52 mil se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

El envejecimiento es un proceso complejo e inevitable, del cual no todos los seres humanos que lo están experimentando gozan de las mejores condiciones para afrontarlo; muchos de nuestros ciudadanos adultos mayores, sufren de exclusión, experimentando vulnerabilidad al maltrato físico, emocional y económico entre otros.

Son muchos los contextos y circunstancias que encierran la vida de las personas senescentes, sin embargo a nuestro criterio, uno de los elementos que hay que proteger es el económico; vinculándolo directamente con las persona obligadas para los mismos efectos, dado que de ello le permite en forma importante hacer frente a sus necesidades médicas y de alimentación.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE TABASCO.**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Cabe destacar que nuestro Código Civil vigente, establece en su artículo 300, que es obligación de los hijos dar alimentos a los padres. Y que a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

A su vez, establece que los alimentos comprenden, según el artículo 304, del mismo cuerpo legal, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Sin embargo, el de la voz, considera que no es suficiente la normatividad hasta hoy establecida para hacer efectivos los postulados y mandatos de la diversa legislación referida supra. A consideración propia, es imperativo que el Estado ejerza su función punible como garante del pacto social; y considere como castigable el abandono a una persona de la tercera edad, cuando se tiene obligación legal de proveerla.

Estoy cierto que habrá quienes consideren innecesario hacerlo punible dado que son valores que deben estar inmersos en la formación de todo individuo, sin embargo todos conocemos la grave crisis de valores que enfrenta actualmente la sociedad mexicana. Más aún, considero que se trata de un principio de bilateralidad del Derecho, si




**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE TABASCO.**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

hemos hecho punible la obligación de los padres hacia los hijos, ¿por qué no habremos de ser punible, en términos de equidad, la obligación de los hijos hacia los padres cuando éstos son adultos mayores?

Es por ello que se propone a consideración de esta Soberanía, una reforma de ley y una adición al Código Penal para nuestro Estado, en la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 139 y se adiciona el artículo 139 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE TABASCO.**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL

CAPITULO II

OMISION DE CUIDADO

Artículo 139. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, **inclusive a un adulto mayor en estado de vulnerabilidad**, teniendo la obligación de cuidarla, **máxime por un vínculo familiar por ser su descendiente directo**, se le aplicará prisión de uno a cuatro años de prisión.

En el caso de abandono a un adulto mayor, se entenderá que se encuentra en estado de vulnerabilidad cuando se trasgreda alguno de sus derechos estipulados en el artículo 5 y 20 de la Ley para la protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 139 Bis. El delito de abandono de un adulto mayor en estado de vulnerabilidad se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público o Fiscal, promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 139, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE TABASCO.**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

RESPETUOSAMENTE.

**LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVII.**